

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**  
RADICACIÓN No.: **1100114003072202000925-00**  
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado el once (11) de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que previo a ordenar oficiar a la Oficina de Catastro la parte interesada acreditará que ya había agotado dicha solicitud mediante derecho de petición.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala la recurrente, que el despacho dispuso que la parte interesada acreditará que ya agoto la solicitud mediante derecho de petición y esta le fuera negada, incurriendo en un error ya que existe una Resolución No. 2372 de 2019 artículo 3 que indica que la información clasificada que no puede ser dispuesta libremente por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD de manera individual asociada a un predio sin que cuente autorización del titular de la información, son valor M2 terreno, Valor Terreno, Valor Avalúo y Avalúo Año, razón por la cual solicita que el despacho oficie a catastro para poder obtener la información requerida y cumplir la finalidad del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente al momento de expedir el auto en mención, no se tuvo en cuenta que se cuenta con autorización

de consulta de información predial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD suscrita con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – DESAJ.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno a dejar sin valor ni efecto al auto de fecha 11 de mayo 2023, el despacho proveerá respecto a las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 11 de mayo de 2023, en el que se dispuso previo a ordenar oficiar a la Oficina de Catastro la parte interesada acreditará que ya había agotado dicha solicitud mediante derecho de petición

**SEGUNDO:** Por secretaría diligénciese el Formato de Solicitud Certificado Catastro Distrital Autorización Consulta de la Información Predial de la UAECD y remítase al correo [certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) especificando en el asunto: “Solicitud Certificación Catastro” indicando en el formato que se requiere el certificado de avalúo catastral vigente para el año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en  
Estado **No. 61** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**  
  
El Secretario  
  
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

**Firmado Por:**  
**Lida Magnolia Avila Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2227f734c083dabb9b98083a9ce5a01d50bdc053cd4edb68cdeea9199da5f8d**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo Singular 202-00948**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría elabórese nuevamente el despacho comisorio devuelto por la Alcaldía Local de Chapinero y entregarlo a la parte demandante, con las constancias del caso,.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 061** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Lida Magnolia Avila Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 072**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a543597d6f0d914814ae5f85971ab9a443f4bca8e7001a21acce3439557e41**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **11001140030722020000948-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE NULIDAD**

Procede el Juzgado a resolver la nulidad del proceso invocada por el señor Justiniano Briñez González como tercero interesado.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Con sustento en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. del P., el memorialista expone, en síntesis, que la demanda no se podía presentar en contra de la señora Emma Ramírez Guzman debido a que la demandada falleció hace 12 años.

**TRÁMITE DE LA NULIDAD**

El Juzgado le otorgó a la petición elevada trámite incidental, por lo que confirió a la parte actora el traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C G. del P, término en el que la parte incidentada informó que el incidente debe ser denegado teniendo en cuenta que la demanda se presentó en contra de los herederos determinados e indeterminados de Emma Ramírez.

**CONSIDERACIONES**

1. Las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite, surtidas en alguna etapa del proceso.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin

ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

2. Precisamente, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, “3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*

3. Pues bien, ante la deprecada nulidad que reclama el interviniente, observa el despacho que se manifestó en el escrito incidental que la demanda se inició en contra de una persona que se encontraba fallecida.

3.1 Veamos: en primer lugar debemos tener en cuenta que el artículo 87 del Código General del Proceso permite la presentación de la demanda en contra de herederos determinados e indeterminados, “*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados*”

3.2 Así las cosas, no comparte el despacho el planteamiento del incidentante, pues como se ha demostrado la demanda se presentó en contra de los herederos determinados e indeterminados de Emma Ramírez y no en su contra como lo expone el incidentante

3.3 Conforme a lo anterior, no pueden alegar el interviniente la nulidad de todo lo actuado, pues dentro de la actuación incidental no demostraron ni allegaron pruebas que demuestren en efecto la indebida presentación de la demanda.

3.4 De otro lado, adentrándose el Juzgado al análisis de la nulidad propuesta, debe señalarse que es principio procesal que quien alega en juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

4.6 Es así como la parte demandante, presentó la demanda en debida forma, y en contra de los herederos determinados e indeterminados, razones más que suficientes para concluir que ante tales términos se alejan de cualquier vicio de nulidad y por lo tanto, así debe declararse.

Por ende, el despacho no encuentra razón alguna que demuestre la trasgresión de la notificación de la demandada, pues se procedió a su notificación de forma personal.

Por ello, se negará la nulidad planteada

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por Justiniano Briñez González.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 061** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:  
Lida Magnolia Avila Vasquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 072  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4363936e961796ee074696862e6c090b80179045f3a8bbc1203252365cf5837

Documento generado en 28/08/2023 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 2021-000543

Con el fin de continuar con la Audiencia que trata el artículo 372 del CGP se señala la hora de las **10:00 de la mañana del día seis (6) de septiembre del presente año.**

Para lo anterior, se enviará el link de la audiencia.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <b>61</b> Hoy, <b>29 de agosto de 2023</b> El Secretario:  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
---

Firmado Por:  
Lida Magnolia Avila Vasquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 072  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83802fba3dd145fd7ab06a39b012674c3305a6a76e12ec26e1e2b5e417e38da8**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo 2021-01005

Con el fin de continuar con la Audiencia que trata el artículo 372 del CGP se señala la hora de las **10:00 de la mañana del día cinco (5) de octubre del presente año.**

Para lo anterior, se enviará el link de la audiencia.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **61** Hoy, **29 de agosto de 2023**  
El Secretario:  
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:  
Lida Magnolia Avila Vasquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 072  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e7773dce88ef511ef18dc12551e046180b367a5ea29659562b0af7f0705a53**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **Verbal**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202101081-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandados, en contra del auto proferido por el Juzgado el veintiséis (26) de junio de 2023, mediante el cual se dejó sin valor ni efecto el auto de fecha 9 de febrero de 2023.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala la recurrente, que el despacho dispuso dejar sin valor y efecto el auto de fecha 9 de febrero de 2023 que ordenó fijar fecha para audiencia y tener por notificados por conducta concluyente a los demandados OSCAR ALIRIO LOPEZ CERQUERA y WILLIAM TORRES AYALA, sin establecer nueva fecha y hora para audiencia, desconociendo el auto emitido el 19 de octubre en el cual se estableció corregir el auto admisorio en el sentido de indicar que son los demandados OSAR ALIRIO LOPEZ CERQUERA y WILLIAM TORRES AYALA quienes notificados contestaron la demanda oportunamente.

**CONSIDERACIONES**

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente al momento de expedir el auto en mención, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 19 de octubre de 2022.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno a dejar sin valor ni efecto al auto de fecha 22 de febrero de 2023, el despacho proveerá respecto a las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 26 de junio de 2023, en el que se dejó sin valor el auto que fijo fecha para audiencia inicial.

**SEGUNDO:** Fijar la hora de las **10:00 am** del día **Diecisiete (17)** de **Noviembre** del año 2023 para llevar a cabo la audiencia inicial. En dicha diligencia se realizarán los interrogatorios de parte, y se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas mediante auto del 9 de febrero de 2023.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placa RMZ853, antes de que se surta la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en  
Estado **No. 61** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**  
El Secretario  
  
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Lida Magnolia Avila Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 072**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801c0591aa83e34bc4b87a588314a46e8960d6efc70685c7b362c6984c143991**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-01330

De conformidad a las actuaciones que precede, el Despacho dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado JAVIER RINCON SILGADO en los términos del artículo 293 del CGP el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Notifíquese y cúmplase.

**LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ**  
**Jueza**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **61** Hoy, **29 de agosto de 2023**  
El Secretario  
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:  
Lida Magnolia Avila Vasquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 072  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f823720ea93a86b439ffb749934275206f240c7bdc9770998911ca338dbb2d**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D. C, 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
DEMANDANTE:	<b>AECSA</b>
DEMANDADOS:	<b>MARIO ADALBERTO VILLAREAL</b>
RADICACIÓN No.:	<b>110014003072 2022 00211-00</b>
PROVIDENCIA:	<b>SENTENCIA UNICA DE PRIMERA INSTANCIA</b>
SENTENCIA NÚMERO:	<b>38 / 2023</b>

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso ejecutivo, toda vez que la parte demandada no compareció a la audiencia programada para el día 15 de agosto del cursante y no justifico su inasistencia dentro del término concedido.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

Con la finalidad de obtener el recaudo del capital y los intereses del pagaré allegado con la demanda, el demandante abogados especializados en cobranzas AECSA en su calidad de endosatario en propiedad de Davivienda promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del demandado MARIO ADALBERTO VILLAREAL a efecto de obtener el pago con base en el pagaré 8079870 por la suma de \$39.731.676 junto con los intereses moratorios.

Como hechos constitutivos de la “*causa petendi*” el demandante relató que la parte ejecutada suscribió a favor del ejecutante el pagare el cual se encuentra descrito en los hechos de la demanda.

### **III. TRAMITE**

Mediante proveído calendado 25 de julio de 2022 éste estrado judicial libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el demandado fue notificado El 18 de agosto de 2022 oponiéndose a las pretensiones y propuso excepciones “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*”

### **IV. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto, son los siguientes: ¿Existe título valor que soporte las pretensiones? Asociado a él se encuentra el problema subyacente SI HAY LUGAR A DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENCIONES PLANTEADAS

## V. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte desde ya que se dará respuesta positiva al primer problema jurídico, tanto principal y se entrará a estudiar las excepciones planteadas por la pasiva.

## VI. CONSIDERACIONES

### 4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, lo procedente es proferir decisión de fondo no hallándose causal alguna que invalide lo actuado.

### 4.2 TITULO EJECUTIVO

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del C.G.P. y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento ejecutivo de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a los demandados, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y los mencionados ejecutados los obligados conforme su firma.-

### 4.3. MEDIOS DE DEFENSA

La pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción.

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, examinaremos si las excepciones expuestas por la demandada lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta que el sustento fáctico del argumento de las excepciones denominadas "*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*"

Despacho: Sea lo primero advertir que el título base de la acción cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 del Código de comercio, pues del mismo se colige con claridad una orden incondicional del ejecutado de pagar las sumas de dinero consignadas en el referido cartular a favor del aquí demandante, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la firma de la obligada; además de ello cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., pues son unas

obligaciones claras expresas y exigibles y provienen del deudor, sin olvidar que los títulos valores gozan de presunción de autenticidad<sup>1</sup> y esta no fue desvirtuada por el extremo pasivo, ni mucho menos tachado, ni redargüido de falso.

*Para el Despacho es claro que en el presente proceso se pretende el pago de obligaciones contenidas en el pagaré número 8079870 el cual fue firmado por el demandado, y fue entregado con espacios en blanco tales como el capital, intereses de plazo, mora y fecha de vencimiento los cuales fueron diligenciados por el demandante*

Para resolver la réplica de la demandada debe traerse a colación que el título valor –PAGARÉ- al igual que los demás consagrados en el Estatuto Mercantil, gozan del atributo de la autonomía, conforme al cual los negocios jurídicos que sobre ellos se realicen, son independientes unos de otros. Es decir, que el tenedor legítimo de un título ejerce de manera independiente el derecho en él incorporado, dado que esta clase de documentos se encuentran llamados a circular.

#### *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA,*

*Afirma el excepcionante que el título valor fue endosado en propiedad por DAVIVIENDA en favor de la EMPRESA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA mediante EP 8844 cuando dicho pagare se encontraba en blanco en su valor, fecha de creación y de vencimiento y ha sido diligenciado como fecha de creación 26 de enero de 2022 y vencimiento 27 de enero de 2022 a tal de hacerlo exigible para que no prescriba. En conclusión, se endosó sin estar creado ni vencido. Lo que va en contravía con lo normado en el art 660 del Cco que ordena que el endoso debe hacerse antes del vencimiento del título valor, toda vez que si se produce después del vencimiento del título no produce efectos el endoso sino de cesión.*

*Agrega que revisada la obligación que termina en 251303 descrita en el hecho segundo de la demanda que es la generadora del pagaré No. 8079870 y base de recaudo no se encuentra endosado por parte de DAVIVIENDA A AECSA reafirmado la tesis que AECSA no se encuentra legitimada para impetrar la presente acción.*

*En Replica la demandante: Afirma la demandante que por error involuntario se incorporó la EP 8844 pero dentro del término legal se reformó la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, siendo lo correcto indicar que se trataba de la EP No. 17635 del 19 de septiembre de 2019 suscrita en la Notaría 29 de Btá en donde se puede evidenciar que en la página 46 en la columna 4ª en la fila 19 de dicha escritura se encuentra la negociación entre DAVIVIENDA y AECSA POR LO que ésta última es tenedora legítima del pagare 8079870 quedando facultada para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título .*

*Así las cosas y sin necesidad de entrar en mayores discusiones se puede observar que efectivamente en la reforma de la demanda fue allegada la EP 17635 del 19-9-19 en donde se evidencia la compra de dicha obligación por lo que ésta excepción no está llamada a prosperar.*

#### *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION,*

*Funda la excepción que en el pagare tiene fecha de creación y vencimiento los días 26 y 27 de enero de 2022 y que el demandado inició a cancelar el crédito desde el*

---

<sup>1</sup> Artículo 793 del Código de Comercio.

año 2016 lo cual es demostrado con los desprendibles allegados, por lo que afirma que la obligación no existe.

De otra parte, la obligación 251303 no aparece relacionada en la lista de obligaciones endosadas en la EP 8844 del 16 de mayo de 2019, que la obligación que se genero es la terminada en 139886 y que al 31 de diciembre de 2016 era de cero pesos conforme a l reporte generado por DAVIVIENDA

COBRO DE LO NO DEBIDO, fundamenta esta excepción con las excepciones propuestas 1 y 2

Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”

Fundamenta eta excepción con los fundamentos de las excepciones 1 y 2

Para resolver estas excepciones basa su controversia en la siguiente excepción:

“DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE SIN LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL DEUDOR”

Afirma el excepcionante que el hoy demandante no estaba facultado para llenar los espacios en blanco por lo cual no cumple con las instrucciones establecidas en la carta de instrucciones anexada por la parte demandante.

En replica la demandante asegura que el titulo valor cuyo cobro se demanda reúne los exigencias generales y especiales establecidas en los artículos 621 y 709 del código de comercio. Establece la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de los deudores y constituye plena prueba en su contra xxx

El Despacho Ahora bien, es claro que el demandad es el único obligado cambiario, la discusión se traslada a la forma en que fue diligenciado el documento, pues el excepcionante advierte que el pagare fue diligenciado sin atender las instrucciones dadas con la respectiva carta de instrucciones, las cuales a la literalidad implican que el diligenciamiento del vencimiento del título fuese en el que se complete o llene los espacios dejados en blanco, no se soporta sumariamente cuando el demandado incurrió en mora a título personal.

En efecto, es asunto averiguado que si en un título-valor se dejan espacios en blanco, o se firma un papel en blanco con el propósito de convertirlo en *título-valor*, el tenedor legítimo, en el primer caso, o el tenedor, en el segundo, tienen el derecho de llenarlo o de completarlo a condición de hacerlo con estricto apego a las instrucciones que hubiere impartido el suscriptor. Así lo establece el artículo 622 ibídem, en cuyos incisos primero y segundo se consagró ese derecho a completar el título, caracterizado por los siguientes elementos: a) está radicado en cabeza del tenedor del documento; pero este sí existe, ya era un instrumento negociable, sólo que con algunos espacios por llenar, deberá estar legitimado, esto es, poseerlo según su ley de circulación; b) se concreta en llenar los espacios en blanco, si el título ya es valor, o en convertirlo en uno de tales, con escrupulosa sujeción a las **instrucciones o a la autorización**, según el caso, que hubiere impartido el suscriptor que los dejó o que impuso su firma en el papel en blanco; c) debe materializarse antes del ejercicio del derecho cambiario.

En este sentido ha puntualizado el Tribunal Superior de Bogotá D.C. –Sala Civil<sup>2</sup>.

*“...si el signatario demandado censura al tenedor que completó el titulo por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio, tiene la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dicto regla alguna*

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 27 de enero de 2010, Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez.

*con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se considera que según el artículo 270 ibídem “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad, la que también se presume para los títulos- valores (C.P.C. art 252, inc. 3; C. de Co.,art 793)...”.*

De manera pues que como el demandado no discutió que suscribió el documento que soporta la ejecución, le corresponde acreditar como obligado cambiario que es, que el título fue llenado sin mediar las instrucciones dadas, que *“el pagare fue diligenciado sin atender las instrucciones dadas con la respectiva carta de instrucciones, las cuales a la literalidad implican que el diligenciamiento del vencimiento del título fuese en el que se complete o llene los espacios dejados en blanco,”* como lo adujo en su escrito de defensa. Cualquier duda al respecto debe resolverse a favor del título, no solo porque así lo impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que reconoce el precitado artículo 622 del Código mercantil y que el C.G.P., dinamiza al consagrar una presunción de veracidad en el artículo 261.

Así, le asiste razón a la demandante toda vez que se establece que el título valor citado base de las pretensiones, fue llenado con el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el artículo 622 *ibídem* y que el valor incorporado fue el autorizado por el demandado.

*Por lo anterior la excepción propuesta no está llamada a prosperar*

**Excepción genérica (art. 282 del C.G.P.),** respecto a esta excepción, el despacho no halla probados hechos que constituyan excepciones.

Así, las excepciones formuladas tienen sustento normativo en el artículo 622 del Código de Comercio que hace relación a la posibilidad legal de expedición de títulos valores con espacios en blanco y autorización del suscriptor, para que sea convertido en un título valor, siempre que, en ambos casos, el tenedor legítimo se ajuste a las instrucciones o a la autorización impartida por el otorgante. Claro todo lo anterior bajo la premisa normativa preceptuada en el artículo 164 y subsiguientes del C.G.P.

Como conclusión de lo expuesto, no pueden prosperar las excepciones propuestas ya que no se logró derribar la obligación cobrada por este medio contenido en el título base de la ejecución, por lo cual, surge entonces la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y en consecuencia, se declararán no probadas las excepciones formuladas por la demandada y por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones, propuesta por la pasiva.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad demandante y en contra del demandado MARIO ADALBERTO VILLAREAL en los términos del auto de apremio calendarado 25 de julio de 2022.

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P y el mandamiento de pago.

**CUARTO:** Ordenar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de los demandados, para con su producto se pague al demandante el valor de la liquidación del crédito y las costas.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose la suma de 3.200.000

## **NOTIFÍQUESE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ**  
**Jueza**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 61** Hoy, **29 de agosto de 2023**  
  
HEBER YESID ROMERO CAMARGO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Lida Magnolia Avila Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 072**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848229615948983823122d54912aacf80e06d7d544e2f86dae713c514b60211e**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL**

RADICACIÓN No.: **110011400307220220032900**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el dos (2) de marzo de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala la recurrente, que el despacho en el literal del auto atacado se decretó como pruebas documentales de la parte demandante, dos documentos allegados siendo lo correcto los documentos, por lo que se solicita que se corrija el yerro en mención.

**CONSIDERACIONES**

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón al inconforme, teniendo en cuenta que efectivamente al momento de expedir el auto que fijo fecha para audiencia inicial, por error de digitación en el literal a el despacho hizo mención a téngase en cuenta como tales dos documentos allegados, es decir que la palabra dos debe ser reemplazada por los.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno a corregir el auto de fecha 2 de marzo de 2023, el despacho proveerá respecto a las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** Corregir el literal a del auto de fecha 2 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que téngase como pruebas documentales de la parte demandante los documentos allegados junto con la demanda y el escrito que describió traslado de la demanda en cuanto reúnan valor probatorio, en lo demás la providencia permanece incólume.

**SEGUNDO:** Fijar la hora de las **10:00 am** del día **veintidós (22)** de **Noviembre** del año 2023 para llevar a cabo la audiencia inicial. En dicha diligencia se realizarán los interrogatorios de parte, y se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas.

**TERCERO:** En atención al poder allegado a documento 021, el Despacho, le Reconoce personería para actuar al abogado Daniel Andrés Muñoz Bello como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No.61** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**.  
El Secretario  
  
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Lida Magnolia Avila Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c17c48950866cf415afb87cf7c89b671075c35989fe3b74291b294635d77df**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00350

Con el fin de continuar con la Audiencia que trata el artículo 372 del CGP se señala la hora de las **10:00 de la mañana del día cuatro (4) de octubre del presente año.**

Para lo anterior, se enviará el link de la audiencia.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **61** Hoy, **29 de agosto de 2023**  
El Secretario:  
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:  
Lida Magnolia Avila Vasquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 072  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d766541fe5c7546df445e547aad24ca42d0b8f3ae2f6c68f55838d78cd4a1ce**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo 2022-00425**

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, incoada por el señor JOSE FLORESMIRO LÓPEZ BOLAÑOS, en contra del señor **SALVADOR CABUYA**, se procede a resolver el Recurso de Reposición presentado en contra del Auto de fecha 28 de abril de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante, allegado a nuestro correo institucional.

Sustenta el recurrente su inconformidad al señalar las razones por las cuales el Despacho negó la medida de embargo sobre la posesión del vehículo de placas SCG 161, ya que dice que en lo normado por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, artículo 593 numeral 3, en donde encontramos que este artículo faculta al Juez para poder decretar el embargo sobre la posesión de un bien que esta sujeto a registro y que están predeterminadas o en su defecto cualquier otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio o para asegurar la efectividad de las pretensiones de la demanda..

Indica también, acerca de la facultad sobre los bienes posesorios de adquirir un inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, bajo la premisa que el poseedor es considerado dueño mientras otra persona no justifique serlo. Refiere además que el poseedor de un vehículo tiene esta condición ante la ley porque la transferencia de la propiedad del bien que se hizo a su favor no ha sido inscrita, como lo exige el artículo 515 del C.P.C., que también exige como requisito previo para tal fin la presentación del certificado del registrador donde se haya inscrito previamente el embargo, por lo que no es lógico aplicar aquella norma, ya que hay que tener en cuenta el embargo que afecta el derecho de propiedad y el secuestro como medida dirigida a la situación posesoria y que puede existir un titular de derecho de dominio de un vehículo distinto a quien detenta la posesión efectiva del bien.

De igual manera, refiere que el artículo 593 del C.G.P. numeral 3, alude a la procedencia de embargo sobre la posesión material de bienes muebles e inmuebles, la cual se consuma con el secuestro y que con esta facultad se abre la puerta a los acreedores para perseguir bienes muebles e inmuebles garantizando sus derechos, dando lugar luego de su embargo y secuestro la venta en pública subasta del bien perseguido.

También relata que el tercero poseedor de un vehículo particular que en determinada circunstancia haya sido embargado inmovilizado y secuestrado puede oponerse a la diligencia de secuestro precisamente alegando sus derechos como tercer poseedor, sin que el despacho de conocimiento pueda negar la oportunidad dentro del marco del debido proceso para que este tercero poseedor alegue y pruebe ante el despacho su buena fe y su calidad de poseedor y no le desconozcan sus derechos.

En consecuencia, solicita la recurrente revocar el Auto recurrido y antes de proceder a tomar cualquier decisión, tenga en cuenta las consideraciones planteadas.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en la recurrente al señalar la necesidad de reponer el Auto de 28 de abril de 2023, dando aplicación al numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso, bajo el argumento que para efectuar embargos no sujetos a registro o el de posesión sobre bienes muebles o inmuebles, se consumará mediante el secuestro de estos.

En consecuencia, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, previas las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Sabido es que el legislador ha diseñado una serie de herramientas a través de las cuales se pueden atacar las decisiones judiciales. Para ello, ha regulado a partir del artículo 318 del Código General del Proceso, el tema de los medios de impugnación, para lo cual se han establecido una serie de recursos, ya ordinarios, ya extraordinarios. Dentro de los ordinarios, encontramos el de Reposición y el de Apelación, este último, se podrá interponer directamente o en forma subsidiaria con respecto a aquel.

El Recurso de Reposición, reglado en los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 de 2012, permite que sean atacados los autos proferidos por la Judicatura, teniendo por finalidad que la decisión recurrida sea reformada o revocada, por el mismo funcionario que la adoptó.

Ahora bien. El objetivo al decretar el embargo y secuestro de los bienes del demandado, es garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación reclamada y, si no se cumple con esta, entonces los bienes embargados son rematados para pagar al acreedor.

El numeral 3º del artículo 593 del C.G.P. establece que: “El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes”.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que en efecto el apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, solicitó el embargo de la posesión del vehículo automotor de placas SCG 161, la cual, al parecer, ostenta el acá accionado y, al revisar los argumentos fácticos y jurídicos y la exposición doctrinal traída en su escrito de reposición, observa el Despacho que razón le asiste a la recurrente, pues es demasiado claro lo señalado por el legislador en el aparte de la norma transcrita antes, de donde se colige que no es dable inscribir el embargo de la posesión, como bien es sabido, más se indica que dicha medida se consuma es con el secuestro del citado bien mueble.

En ese orden de ideas, se habrá de reponer el auto recurrido y, consecuentemente, se ordenará comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá o a quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de embargo de la posesión e inmovilización y posterior secuestro del vehículo con **PLACAS SCG 161, CLASE CAMIÓN, SERVICIO PARTICULAR**, indicándole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del C.G.P., y se le comunica a su vez que en virtud del principio de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 Constitucional, dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012 y la circular PCSJC 19-28 del 30 de diciembre de 2019, emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Convertido Transitoriamente en Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el Auto de 28 de abril de 2023, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR COMISIONAR** al Inspector de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá o a quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de embargo de la posesión e inmovilización y posterior secuestro del vehículo con **PLACA SCG 161**, indicándole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del C.G.P., y se le comunica a su vez que en virtud del principio de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 Constitucional, dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012 y la circular PCSJC 19-28 del 30 de diciembre de 2019, emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante  
anotación en Estado **No. 61** Hoy, **29 DE  
AGOSTO DE 2023**

El Secretario,



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c092aa10809a4481e385c7935a6fc6a53b9bc61c17ace685721d71a7a55f39b**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Singular: 2022-00516**

En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

En cuanto a la renuncia allegada por la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, se le advierte que el Despacho no le reconoció personería para actuar en el proceso en referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**Jueza**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No.61** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**.

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

Firmado Por:

**Lida Magnolia Avila Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 072**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43a49f7c7aab709bd1238b8d528748c6d86ab5bfe90b59b9fc29eb0a745095e**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 2022-01038

Con el fin de continuar con la Audiencia que trata el artículo 372 del CGP se señala la hora de las **10:00 de la mañana del día dieciocho (18) de octubre del presente año.**

Para lo anterior, se enviará el link de la audiencia.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **61** Hoy, **29 de agosto de 2023**  
El Secretario:  
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:  
Lida Magnolia Avila Vasquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 072  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47170fc50dbea649ce8921d71697d01c4ea3e6ca4fcb349fd6730eadea33a68e**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Singular: 2022-01343**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P, se corrige el auto de corrección que libra mandamiento de pago, con fecha del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En el sentido de indicar que la fecha en que se libró mandamiento de pago es el 30 de noviembre de 2022 y no como allí se indicó. En todo lo demás el auto queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**Jueza**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No.61** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d2edce36d95ae9d4a7f8185d21e82e0f4acee83f696b9f3ac77d1b38e8feae**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202201395-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutada Otoniel Martínez Kuta, en contra del auto proferido por el Juzgado el 16 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN**

1. Solicitó el recurrente la revocatoria del mandamiento de pago en el entendido de que el certificado expedido por el administrador debe cumplir los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., que sea claro, expreso y actualmente exigible.

Indica que en se libró mandamiento de pago por la suma de \$9.323.100,00 por concepto del valor insoluto de las cuotas de los meses de julio de 2019 a agosto de 2022 de conformidad con los valores discriminados en el líbello introductorio, como se describe en el certificado de deuda, suma de dinero que no está discriminada, y/o detallada ya que no se indica los valores que están vencidos y sus conceptos, menos cada cuota o valor a que tasa de interés se están cobrando.

Señala que la obligación no es expresa, porque no es nítida la obligación, toda vez que se están cobrando cuotas periódicas por lo que debe indicarse cuota o periodo que cubre los intereses de ese periodo y tasas de interés; y que no es exigible por cuanto debe indicarse si su cumplimiento está sujeto a plazo o una condición, motivos por los cuales solicita se revoque la providencia atacada.

2. La parte actora se opuso a la prosperidad del recurso como quiera que fue presentado de manera extemporánea y que el mismo se fundamenta en hechos que no corresponden a lo obrado dentro del asunto.

### III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. A diferencia de los procesos declarativos, en los de ejecución debe partirse de la existencia de un derecho cierto a favor del demandante y a cargo del demandado, motivo por el cual desde la decisión primigenia se emiten órdenes al sujeto pasivo de la acción, tras calificar no solo la demanda de manera formal, sino, más importante aún, la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, o bien que se trate de un título valor en los términos del Código de Comercio.

3. De acuerdo con el anterior marco jurídico, entra el despacho al análisis de los argumentos izados en la impugnación:

3.1. De entrada puede advertir el despacho la imprecisión de la que parte el recurrente y en que funda su impugnación, relativa a que estima que debe revocarse el mandamiento de pago sin endilgar reproche concreto al mismo, pues el demandado alegó que la obligación no es clara, expresa y exigible por cuanto no se encuentra discriminado ni detallado los valores vencidos y sus conceptos, sin tener en cuenta que tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda se encuentran discriminados los valores de las cuotas de conformidad con el certificado de deuda expedido por el representante legal de la entidad demandante, motivo por el cual no puede hablarse de falta de requisitos del título.

Así mismo se advierte que el certificado de deuda presentado como base de la ejecución, fue aportado con el escrito de la demanda y sus anexos.

En tal virtud, resulta incoherente e imposible procesalmente que se pida que se reponga o deje de existir el mandamiento de pago

3.2. Ahora bien, en lo tocante con la falta de información por el despacho, se le pone de presente al apoderado del señor OTONIEL MARTINEZ KUTA, que en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción se procederá a darlo por notificado por conducta concluyente y se le remitirá copia del expediente.

4. Fluye de lo anterior que no hubo yerro en la providencia recurrida, por lo que habrá de negarse la reposición instada.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Convertido Transitoriamente en Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la reposición del auto atacado.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado OTONIEL MARTÍNEZ KUTA del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2023 a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme a lo normado por el inciso 3 del art. 301 del C. G del P.

**LIKN EXPEDIENTE (Visualización 10 días)** [11001400307220220139500](https://www.cajadecolombia.gov.co/ver-expediente/11001400307220220139500)

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. RAFAEL BUITRAGO AGUDELO como apoderado de la parte demandada, conforme a las facultades del poder conferido.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que la demandada NINFA LUZ ALVAREZ DE MARTINEZ se notificó a través de los artículos 291 y 292 quien, dentro del término de traslado, guardo silencio frente a los hechos y pretensiones

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante  
anotación en  
Estado **No. 61** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**  
  
El Secretario  
  
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:  
Lida Magnolia Avila Vasquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 072  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6afecd3a7b3231e405b4b1a88cb8f7a03f8a0b4d1f2bc90609460ef36dd1de**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Singular: 2022-01492**

En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

Con fundamento en el memorial allegado, se acepta la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada **SANDRA MILENA HERRERA PEÑA** quien fue reconocida como apoderada del demandante.

Adviértase a la apoderada que conforme al artículo 76 del C.G. del P, la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**Jueza**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No.61** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

**Firmado Por:**  
**Lida Magnolia Avila Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e07c7c0ba2c16856b7c7bc654bbc20192577fab9c574b08cc11adb484955ce**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Singular: 2022-01633**

En atención al poder que antecede; el Despacho, Dispone:

Reconocer personería para actuar al **Dr. JOHN ALEXANDER HERNANDEZ CARVAJAL**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder inicialmente conferido al **Dr. PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No.61 Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

**Firmado Por:**  
**Lida Magnolia Avila Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27387b79a78cbfff2b1914e0be4362c727611b28a1842fcc24ba1c0f68e5b186**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Singular: 2022-01730**

En atención al poder que antecede; el Despacho, Dispone:

Reconocer personería para actuar al **Dr. JOHN JAVIER TORRES PAVA**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder inicialmente conferido a la **Dra. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**Jueza**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.61** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

**Firmado Por:**  
**Lida Magnolia Avila Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be529a17b3d17b4ce330832626e86a5e93d71de5e042323b27c69f047c81f7a**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Singular: 2023-00133**

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**Jueza**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No.61</u> Hoy, <b>29 DE AGOSTO DE 2023</b>.</p> <p>El Secretario</p>  <p>HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>
--

**JFR**

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8530dd55bafb6beed7933e6eed75fcd5e7ec429e60c0e446ef4c14b860d703c3**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo singular: 2023-00299**

De conformidad a las actuaciones que precede, el Despacho dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento a la parte demandada **PAOLA ANDREA BUSTAMANTE MUÑOZ** en los términos del artículo 293 del CGP el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 emitido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Notifíquese.

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**Jueza**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No.61** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023.**

El Secretario  
  
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

**Firmado Por:**  
**Lida Magnolia Avila Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324251b9ee8e31ca377779ce79fce260089d48d1389b8d07f71abb0132eac14c**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo 2023-00629**

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C. G del P., el cual se extrae del memorial que antecede (documento 011), presentado por el apoderado de la demandante el Despacho dispone:

**Primero:** DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del proceso por DESISTIMIENTO (Art. 314 del C. G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, tal y como se indica en la súplica de declinación.

**Segundo:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

**Tercero:** DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante con las constancias de caso.

**Cuarto:** No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

**Quinto:** ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 61</b> Hoy, <b>29 DE AGOSTO DE 2023</b>  El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

**Firmado Por:**  
**Lida Magnolia Avila Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bc9ad21f91133d2f676a13563f1b119f474421338fa1cec96572394a7c157e**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Singular: 2023-00651**

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**Jueza**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No.61</u> Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2023.</p> <p>El Secretario</p>  <p>HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>
---

JFR

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25da0fb04e2e09cca416ddf1454c8dfcce26b8f862fc7c61a4171f7338797d6**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
ACUERDO 11-127/18

**Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: Ejecutivo 2023-00701**

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Descárguese de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

**LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ**  
**Jueza**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 61** Hoy, **29 de agosto de 2023**  
El Secretario  
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:  
Lida Magnolia Avila Vasquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 072  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23820825d3bf3832ef6ed4a0f7630057d3aa618d4477a72e06911b1110311ec**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Singular: 2023-00722**

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**Jueza**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No.61</u> Hoy, <b>29 DE AGOSTO DE 2023</b>.</p> <p>El Secretario</p>  <p>HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>
--

**JFR**

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e0fd07edf6a9422056de288488e80c8c2cb645753671236e9b5406ae38545e**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer: 2023-00726**

En atención al auto previo a librar mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2023 y teniendo en cuenta el artículo 434 del Código General del Proceso.

Por secretaria decrétese el embargo del bien inmueble objeto de las pretensiones y posteriormente líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente .Para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**Jueza**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No.61</b> Hoy, <b>29 DE AGOSTO DE 2023</b>.</p> <p>El Secretario</p>  <p>HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>
--

**Firmado Por:**  
**Lida Magnolia Avila Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301d17e753073e085e0e8ea17d6d9e9d54a02210b617ccb1a0c54e6dc07545f0**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Restitución de Tenencia: 2023-00759**

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**Jueza**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No.61</u> Hoy, <b>29 DE AGOSTO DE 2023</b>.</p> <p>El Secretario</p>  <p>HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>
--

**JFR**

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0fb8b056a0c92b0da677d3ac816b6d3db1b973a7673de67b20a433f6dd4834**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL**  
**JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: Ejecutivo: 2023-00973**

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio, dentro del término concedido; el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del CGP, Dispone:

- 1.- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA.
- 2.- Archivar de manera definitiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado <u>No.</u> <b>61</b> Hoy, <b>29 de agosto de 2023</b></p> <p>HEBER YESIDO ROMERO CAMARGO</p> <p>SECRETARIO</p>
---

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1275eacfa09cfd3a188285fb305f9285cac4d1a4520ae3f12a4a212cc218eee1**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo 2023-01065**

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de la entidad demandante Lending Mark Colombia S.A.S.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN  
POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 61**  
Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023.**

El Secretario  
  
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2646fa2f0891b4871b57257313ad5fe160e264b917b6912efae847975b968801**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo Singular 2023-01069**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CHARON IVONNE CARRANZA PARRA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.477.032,07 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 31 de mayo de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$345.930,82 por concepto de intereses remuneratorios causados y pactados en el título base de ejecución, cada una por la suma que se discrimina el escrito de la demanda, siempre que dicha suma no exceda la liquidación máxima según la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. Se advierte que en caso de que la una suma sea superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la

obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada de la parte demandante en los efectos y para los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 061** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Lida Magnolia Avila Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa88f8576f09df99e20466f03760a867d74b1c7f6ea9e6e8dc858c0af2ba962**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2023-01069**

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de la entidad bancaria, se ordena oficiar a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes Cifin) a fin de que informe las cuentas que posea el demandado, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 061</b> Hoy, <b>29 DE AGOSTO DE 2023</b>  El Secretario   <b>HEBER YESID ROMERO CAMARGO</b>
---

Firmado Por:  
Lida Magnolia Avila Vasquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 072  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e70ba121e19546c9f928c315a07ead7b1bf5ab958a7045e50a66700980bb2f**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo singular 2023-01070**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 del C. G del P, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **GLORIA CONSUELO HUERTAS, CESAR ALBERTO HUERTAS, EDWIN YESID HUERTAS, MARLIN MARCELA HUERTAS, ANY NATALY HUERTAS HUERTAS, EFREN YAMITH HUERTAS y BELEN HUERTAS VANEGAS.**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.800.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado como agencias en derecho de la sentencia emitida por EL Tribunal Administrativo con vencimiento el 10 de junio de 2019.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería al abogado Jorge Eduardo Reyes Amador como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 061** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2985cd00e3ddf0b61d5a47f9e39298b7bd9a3564c241c2b00bdbeb1c564f862d**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo Singular 2023-01182**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HERMES JOVANNY HERNANDEZ SOLORZANO** quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.489.439,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 16 de marzo de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 61** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

**Firmado Por:**  
**Lida Magnolia Avila Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2df92f8fd3f743dcb03dcc2f134533789f5463f63ded3dd0ae99d2db150510**

Documento generado en 28/08/2023 02:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo Singular 2023-01184**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MONICA ANDREA CABALLERO LÓPEZ** quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.224.476,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 16 de marzo de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 61** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

**Firmado Por:**  
**Lida Magnolia Avila Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc632b26f3a36c13bc8ed631cdae901d7ee73872d70f0c7389130a9fff128a7**

Documento generado en 28/08/2023 02:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo Singular 2023-01186**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ORNELLA RUBIANO OSORIO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$29.715.230,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 27 de junio de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Cristian Camilo Villamarín Castro como apoderado de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 061** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

**Firmado Por:**  
**Lida Magnolia Avila Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952da70831b737721f08fb0787d88d9dc849630c0737e631557f77fe5b49e9b2**

Documento generado en 28/08/2023 02:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-01188

Como la demanda ejecutiva mixta promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 75, 488 del C. de P. C. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARLOS EDUARDO GUERRERO VARGAS** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 7430085343

1. Por la suma \$15.713.236,00 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución, con vencimiento el 24 de junio de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré Sin número

3. Por la suma \$6.902.670,00 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución, con vencimiento el 24 de junio de 2023.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la sociedad Diana Esperanza León Lizarazo. como apoderado de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 061** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

**Firmado Por:**  
**Lida Magnolia Avila Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9608fd6335c0fcf10375e24f57ef42e0dc8473acc18b2d5b2c2bbf6833f0fa**

Documento generado en 28/08/2023 02:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo singular 2023-01190**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DIANA MILENA DIAZ VILLEGAS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.487.033,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 05 de junio de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Karen Vanessa Parra Díaz como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 061** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

**Firmado Por:**  
**Lida Magnolia Avila Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bdcdfa05e38ad5df100708e66e657f945cc304f88bf42447b3ba422da0aaf**

Documento generado en 28/08/2023 02:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado 2023-01192**

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Determine los linderos específicos del bien inmueble objeto de la restitución, dando cabal cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 061** Hoy, **29 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

**Firmado Por:**  
**Lida Magnolia Avila Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 072**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29eb471681a550633b468d77cfd1c795297ca880c6c36b8e1934402161d85f8**

Documento generado en 28/08/2023 02:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2019-00484 DE NETOR ANTONIO RIAÑO GONZALEZ Contra JLUIS ALBERTO LEÓN PRIETO.

CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO		\$100.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		\$8.800,00
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
	<b>GRAN TOTAL=</b>	\$108.800,00

CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/TE.

HEBER YESID ROMERO CAMARGO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2019-0484

En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

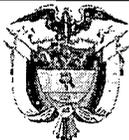
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 067 Hoy 29 de agosto de 2023

El secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**EJECUTIVO 2019-01793 DE CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADELENA Contra HENRY SABOGAL CESPEDES, EMILCE SAIZ DE SABOGAL y WILMAR VILLARREAL RIVAS.**

CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO		\$3.000.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		\$8.000,00
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
	<b>GRAN TOTAL=</b>	<b>\$3.008.000,00</b>

TRES MILLONES OCHO MIL PESOS M/TE.

HEBER YESID ROMERO CAMARGO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2019-01793

En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 064 Hoy 29 de agosto de 2023

El secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA 2019-00231

Con el fin de continuar con la audiencia inicialmente programada, se señala la hora de las **10:00 am del día veintinueve (22) de septiembre del presente año.** La parte interesada deberá coordinar la asistencia del perito, del curador ad-litem y todo lo necesario a fin de practicar la inspección al vehículo pretendido en usucapión.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLÍA AVILA VÁSQUEZ  
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 61** Hoy, 29 de agosto 2023  
El Secretario  
HEBER YESID ROMERO CAMARGO